

UNIVERSIDAD PANAMERICANA
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Programa de Equivalencias Integrales



El derecho ambiental frente a la libertad de industria
-Tesis de Licenciatura-

Linda Isela Gámez González

Guatemala, junio 2019

El derecho ambiental frente a la libertad de industria
-Tesis de Licenciatura-

Linda Isela Gámez González

Guatemala, junio 2019

Para efectos legales y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º, literal h) del Reglamento de Colegiación del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, Linda Isela Gámez González elaboró la presente tesis, titulada El derecho ambiental frente a la libertad de industria.

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Rector M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Vicerrectora Académica Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrector Administrativo M. A. César Augusto Custodio Cóbar

Secretario General EMBA. Adolfo Noguera Bosque

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Decano Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera

Vice Decana M. Sc. Andrea Torres Hidalgo

Director de Carrera M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

Coordinador de Sedes M. Sc. Mario Jo Chang

Coordinador de Postgrados y

Programa de Equivalencias Integrales M.A. José Luis Samayoa Palacios

Coordinadora de Procesos académicos Licda. Gladys Jeaneth Javier Del Cid

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, veintidós de enero de dos mil diecinueve. -----
En virtud de que el proyecto de tesis titulado **EL DERECHO AMBIENTAL FRENTE A LA LIBERTAD DE INDUSTRIA**, presentado por **LINDA ISELA GÁMEZ GONZÁLEZ**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como Tutor al **LL. M. MYNOR AUGUSTO HERRERA QUIROZ**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.



DR. ENRIQUE FERNANDO SÁNCHEZ USERA
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

c.c. Archivo

Guatemala 31 de mayo de 2019

Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente

Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como **tutor** de la tesis de la estudiante Linda Isela Gámez González carné 201700124, titulada **El derecho ambiental frente a la libertad de industria**.

Al respecto me permito manifestarles que, la versión final de la investigación fue objeto de revisión de forma y fondo, estableciendo que la misma constituye un estudio serio que cumple con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,



Mynor Augusto Herrera Quiroz



UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, veintidós de enero de dos mil diecinueve. -----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **EL DERECHO AMBIENTAL FRENTE A LA LIBERTAD DE INDUSTRIA**, presentado por **LINDA ISELA GÁMEZ GONZÁLEZ**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisor metodológico al **DR. ENRIQUE FERNANDO SÁNCHEZ USERA**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.



DR. ENRIQUE FERNANDO SÁNCHEZ USERA
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

c.c. Archivo

Guatemala, 30 de mayo de 2019

Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente

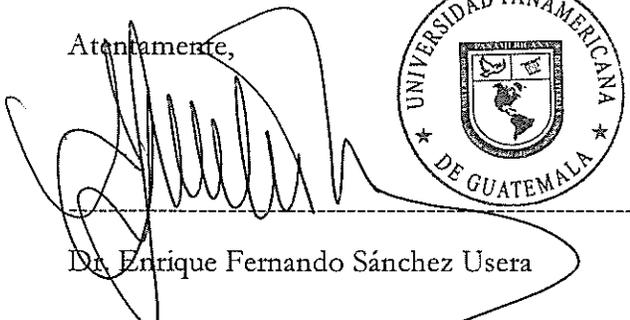
Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como **revisor** de la tesis de la estudiante **Linda Isela Gámez González**, carné 201700124, titulada **El derecho ambiental frente a la libertad de industria**.

Al respecto me permito manifestarles que, la versión final de la investigación fue objeto de revisión de forma y fondo, estableciendo que la misma constituye un estudio serio que cumple con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,



Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera

ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: LINDA ISELA GÁMEZ GONZÁLEZ

Título de la tesis: EL DERECHO AMBIENTAL FRENTE A LA LIBERTAD DE INDUSTRIA

El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el (la) estudiante: ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

Segundo: Que tengo a la vista los dictámenes del Tutor y Revisor, en donde consta que el (la) estudiante en mención ha completado satisfactoriamente los requisitos académicos y administrativos vigentes para el desarrollo de la Tesis de Licenciatura.

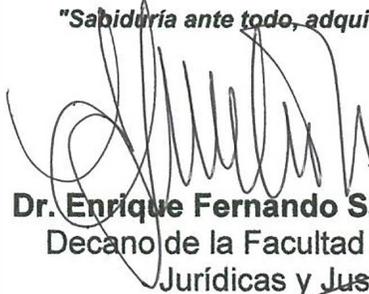
Tercero: Que tengo a la vista el documento, *declaración jurada del estudiante*, donde consta que el (la) estudiante autor de la presente tesis manifiesta, bajo juramento, que ha respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y ha reconocido los créditos correspondientes; así como la aceptación de su responsabilidad como autor del contenido de su Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

Se autoriza la impresión del documento relacionado en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 05 de junio de 2019.

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"


Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

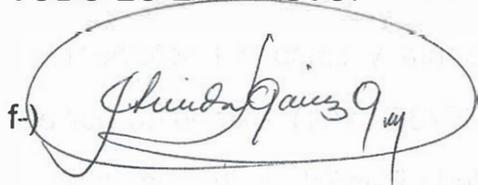


c.c. Archivo



En la ciudad de Guatemala, el día tres de junio del año dos mil diecinueve, siendo las ocho horas en punto, yo, Ana María Rodas Monzón, Notaria me encuentro constituida en la sede central de la Universidad Panamericana, ubicada en la Diagonal treinta y cuatro, treinta y uno guión cuarenta y tres zona dieciséis, de esta ciudad, en donde soy requerida por **Linda Isela Gámez González**, de cuarenta y tres años de edad, casada, guatemalteca, Secretaria Oficinista, de este domicilio, quien se identifica con Documento Personal de Identificación (DPI) con Código Único de Identificación (CUI) Un mil seiscientos cincuenta y dos espacio sesenta y cinco mil setecientos treinta y seis espacio cero ciento uno (1652 65736 0101), extendido por el Registro Nacional de las Personas (RENAP) de la República de Guatemala. El objeto del requerimiento, es hacer constar su **DECLARACIÓN JURADA** de conformidad con las siguientes cláusulas: **PRIMERA:** Manifiesta **Linda Isela Gámez González**, bajo solemne juramento de ley y advertida de la pena relativa al delito de perjurio, ser de los datos de identificación personal consignados en la presente y que se encuentra en el libre ejercicio de sus derechos civiles. **SEGUNDA:** Continúa manifestando bajo juramento la requirente: i) ser autor del trabajo de tesis titulado: "El Derecho ambiental frente a la libertad de industria"; ii) haber respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y reconocido los créditos correspondientes; iii) aceptar la responsabilidad como autor del contenido de la presente tesis de licenciatura. No habiendo nada más que hacer constar, finalizo el presente instrumento en el mismo lugar y fecha de inicio, treinta minutos después, la cual consta en una hoja de papel bond, impresa en ambos lados, que numero, sello y firmo, a la cual le adhiero los timbres para cubrir los

impuestos correspondientes que determinan las leyes respectivas: un timbre notarial del valor de diez quetzales con serie y número AM guión cero novecientos cuarenta mil doscientos cincuenta y siete (AM-0940257) y un timbre fiscal del valor de cincuenta centavos de quetzal con número quinientos treinta mil novecientos veintinueve (530929). Leo lo escrito a la requirente, quien enterada de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, la acepta, ratifica y firma con la Notaria que autoriza. **DOY FE DE TODO LO EXPUESTO.**

f-) 

ANTE MÍ:



Ana María Rodas Monzón
ABOGADA Y NOTARIA

DEDICATORIA

A DIOS

Por ser el forjador de mi camino,
por su bondad, y su amor y por
darme la fuerza para seguir
adelante.

A MI ESPOSO Y MI HIJA

Oscar Figueroa por todo su apoyo,
y a ti Fátima Figueroa por ser mi
más grande motivación y por tus
palabras de ánimos cada día, eres
mi orgullo.

A MIS PADRES y
HERMANAS

Por haberme dado la vida,
educación, apoyo y su amor
incondicional, dándome ejemplos
dignos de superación y entrega en
todo lo que hago, los amo con todo
mi corazón.

A MIS AMIGOS Y
COMPAÑEROS DE
ESTUDIO

Emma Orozco, Dana Rivera,
Mirna Chávez, Manuel de León,
Henry Hernández, Arcely Barrera,
por su apoyo y amistad, los quiero
y les deseo lo mejor en su
profesión.

A MI JEFE, ESPOSA E HIJOS

Por sus consejos y apoyo brindado,
mil gracias

A MIS CASAS DE ESTUDIO

La Universidad Panamericana de
Guatemala y a la tricentenaria
Universidad de San Carlos de
Guatemala, por haber sido mis
casas de estudio.

Índice

| | |
|---|-----|
| Resumen | i |
| Palabras clave | ii |
| Introducción | iii |
| Derecho ambiental | 1 |
| Principios constitucionales de libertad de industria, comercio y trabajo | 19 |
| El derecho ambiental frente a la libertad de industria | 31 |
| Conclusiones | 44 |
| Referencias | 46 |

Resumen

El presente trabajo se enfocó en determinar la preeminencia de la Constitución Política de la República de Guatemala, sobre las disposiciones normativas que limitan o restringen el uso del plástico dentro de sus municipios, para preservar el medio ambiente. El artículo 43 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que no puede limitarse la libertad de industria, comercio y trabajo a través de una norma reglamentaria, siendo la propia Constitución Política de la República de Guatemala, la que puede limitar tales derechos.

El límite de aplicación del derecho ambiental es que para limitarlo, dicha prohibición no debe de afectar la industria, comercio y trabajo, por lo que una ley que no sea la propia Constitución Política de la República de Guatemala, puede limitar el derecho ambiental, ni una de menor jerarquía puede prohibir preceptos constitucionales.

Otro límite de aplicación del derecho ambiental en Guatemala está relacionado con evitar realizar cualquier prohibición de algún derecho establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, porque de ser así cualquier ley sería inconstitucional e ilegal, lo cual se

propone buscar un punto intermedio donde coexistan ambos derechos y coincidan en armonía sin perjudicar el uno al otro.

Se pudo determinar que el derecho ambiental y el principio constitucional de libertad de industria, comercio y trabajo, están al mismo nivel constitucional y ninguno debe de prevalecer sobre el otro, por el contrario debe de lograr un punto flexible de coordinación entre entidades estatales para mejora del medio ambiente.

Palabras clave

Ambiental. Empresa. Libertad. Preeminencia. Resolución municipal. Límite aplicación.

Introducción

El derecho ambiental frente a la libertad de industria, es un tema que en la actualidad es novedoso porque varias municipalidades del país, han implementado por medio de resoluciones municipales la prohibición del uso de plástico y sus productos derivados, dentro del territorio de su respectivo municipio. Restringiendo el principio constitucional de libertad de industria, comercio y trabajo.

Se justifica la presente investigación debido a las consecuencias jurídicas, económicas y sociales que han repercutido para las empresas mercantiles y comerciantes individuales la restricción del uso y comercio del plástico y sus productos derivados, dentro de los municipios que han creado las actas municipales que contienen dicha prohibición.

El interés dentro del contexto social que tendrá esta investigación será la de analizar la correcta aplicación de las actas municipales de carácter ambiental para que no perjudiquen la industria, comercio y trabajo, en el contexto científico será determinar si las actas municipales de carácter ambiental son justificación para prohibir el uso y comercio de plástico.

Los objetivos que se pretenden alcanzar son: 1. Determinar cuál derecho tiene preeminencia en la limitación o prohibición del uso, comercio y fabricación de plástico en el derecho ambiental y el derecho a la libre industria, 2. Argumentar cuáles son las limitantes del derecho ambiental y de la libertad de industria y 3. Analizar cuál es el punto intermedio en donde coexistan ambos derechos para su mejor aplicación.

La metodología a utilizar será la de analizar el contenido de las resoluciones municipales de carácter ambiental, comparando las existentes los distintos municipios que las están implementando. Se constatará por medio de la Constitución Política de la República de Guatemala, leyes de carácter ordinario y reglamentario, doctrina y sentencias de la Corte de Constitucionalidad que sí existe incongruencia entre las resoluciones municipales ambientales y el principio de libertad de industria, trabajo y comercio.

Derecho ambiental

El derecho ambiental toma auge con la Declaración de Estocolmo en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, del 16 de junio de 1972. En Guatemala se ha desarrollado una importante legislación sobre el medio ambiente, respondiendo al entendimiento que el desarrollo sostenible es una responsabilidad que se tiene que compartir entre todos los sectores de la sociedad.

Desde la Declaración de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible (2002); se entiende por desarrollo sostenible como el proceso mediante el cual se satisfacen las necesidades económicas, sociales, de diversidad cultural y de un medio ambiente sano de la actual generación, sin poner en riesgo la satisfacción de las mismas a las generaciones futuras.

El principio número uno de La Conferencia De Las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, celebrada en junio de 1972, en Estocolmo, Suecia establece:

El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras.

El hombre tiene capacidad de transformar lo que le rodea, con conocimientos más profundos puede conseguir una condición de vida adecuada para el mejoramiento del medio humano.

El principio número dos de La Declaración de Estocolmo sobre el desarrollo sustentable preceptúa que:

Los recursos naturales de la tierra incluidos el aire, el agua, la tierra, la flora y la fauna y especialmente muestras representativas de los ecosistemas naturales, deben preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras, mediante una cuidadosa planificación u ordenación, según convenga.

Para la sustentante, desarrollo sostenible es el conjunto de actividades desarrolladas por los humanos de forma armónica con el medio ambiente, aprovechándose de él sin exagerar y evitando la extinción del mismo, lo que genera una perdurabilidad para la humanidad en el presente y futuro.

La importancia del desarrollo sostenible se fundamenta en el desarrollo económico, el desarrollo social y la protección del medio ambiente, que busca encontrar equilibrio entre sí, para el mejoramiento y debido impulso de la calidad de vida de las poblaciones, para crear un ambiente en donde exista estabilidad económica y se puedan desenvolver bajo condiciones ambientales sanas y adecuadas, partiendo de la obligación que tiene el ser humano de proteger y mejorar el medio ambiente.

Marta Rosa Muñoz en el libro Educación Popular sobre un desarrollo sostenible indica:

El desarrollo sustentable requiere la promoción de valores que estimulen patrones de consumo dentro de los límites de lo ecológicamente posible, y a los cuales todos puedan aspirar razonablemente, implica además que las sociedades satisfagan las necesidades humanas incrementando el potencial productivo y asegurando oportunidades equitativas para todos, y no debe poner en peligro los sistemas naturales que constituyen la base de la vida en la tierra: la atmósfera, los suelos, las aguas y los seres vivos. (2003 pág.76)

Para la investigadora el desarrollo sostenible o sustentable debe estar coordinado con los medios de producción propios del derecho mercantil, al punto de producir bienes para el consumo humano que contaminen lo mínimo posible el medio ambiente, sin que este tipo de controles afecte la economía de determinada región o industria.

Para definir el derecho ambiental, se debe determinar que es medio ambiente, porque es el ámbito de aplicación del derecho ambiental, Carlos Andaluz Westreicher en su obra Manual de Derecho Ambiental indica:

El ambiente es el conjunto de elementos sociales, económicos, culturales bióticos y abióticos que interactúan en un espacio y tiempo determinado; lo cual podría graficarse como la sumatoria de la naturaleza y las manifestaciones humanas en un lugar y tiempo concretos. (2006 pág. 50)

El medio ambiente es el conjunto de condiciones que rodean el desenvolvimiento del ser humano, siendo estas de carácter natural,

social, económico, cultural, delimitadas de forma clara en espacio y tiempo determinado.

El artículo 97 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula:

Medio Ambiente y equilibrio ecológico. El Estado, las municipalidades y los habitantes del territorio nacional están obligados a propiciar el desarrollo social, económico y tecnológico que prevenga la contaminación del medio ambiente y mantenga el equilibrio ecológico. Se dictaran todas las normas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna, de la flora, de la tierra y del agua se realicen racionalmente, evitando su depredación.

La Constitución Política de la República de Guatemala regula y protege al medio ambiente y equilibrio ecológico, instando a las instituciones públicas (entidades centralizadas, autónomas o descentralizadas) y la población que reside dentro de su territorio para crear las leyes implementar acciones que conlleven a realizar una explotación equilibrada del medio ambiente. El medio ambiente está regulado desde la Constitución Política de la República de Guatemala, como ley suprema de la legislación guatemalteca, así como en las leyes de carácter ordinario y reglamentario.

Como ley de carácter ordinaria, el artículo 13 del Decreto Número 68-96 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente regula:

“Para los efectos de la presente ley, el medio ambiente comprende: lo sistemas atmosféricos (aire), hídrico (agua); lítico (rocas y minerales); edáfico (suelos); biótico (animales y plantas); elementos audiovisuales y recursos naturales y culturales.”

El medio ambiente también está regulado en leyes de carácter ordinario, lo conforma todos los elementos del aire, tierra, flora, fauna y lo cultural, que existe dentro de un territorio determinado.

Desde el ámbito reglamentario, el numeral 5 del artículo 3 del Acuerdo Gubernativo Número 137-2016 del Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales regula:

"Ambiente o medio ambiente. Es el sistema de elementos bióticos, abióticos, socioeconómicos, culturales y estéticos que interactúan entre sí, en permanente modificación por la acción humana o natural y que afectan o influyen sobre las condiciones de vida de los organismos, incluyendo al ser humano."

Teniendo claro que es el medio ambiente, la Unidad de Capacitación del Ministerio Público, en el Módulo Educativo Nociones de Derecho Ambiental, indica: “El derecho ambiental es un instrumento de política ambiental estatal, misma que debe de responder a imperativos de interés público.” (2011 pág.25)

Raúl Brañes Ballesteros, en su obra Manual de Derecho Ambiental Mexicano define al Derecho Ambiental, como:

El conjunto de normas jurídicas que regulan las conductas humanas que pueden influir de una manera relevante en los procesos de interacción que tienen lugar entre los sistemas de organismos vivos y sus sistemas de ambiente mediante la generación de efectos de los que se espera una modificación significativa de las condiciones de existencia de dichos organismos. (2000 pág. 65 y 66)

Silvia Jaquenod en su libro Iniciación al derecho ambiental define el Derecho Ambiental como:

(...) disciplina jurídica que investiga, estudia y analiza las diferentes relaciones entre los bienes naturales y la actividad antrópica, orientando la regulación jurídica de las conductas y actitudes humanas respecto al uso, explotación y aprovechamiento de recursos naturales, conservación de la naturaleza y protección del ambiente. (1996 pág. 221 y 222)

A criterio de la sustentante el derecho ambiental es el conjunto de normas jurídicas, principios e instituciones que regulan la relación del hombre con el medio ambiente, estableciendo parámetros de conducta que conllevan a tener una coexistencia beneficiosa, crecimiento económico, gozando de un ambiente sano.

Características

Las características del derecho ambiental son el conjunto de singularidades que lo diferencian de cualquier otra rama del derecho. Para Grethel Aguilar Rojas y Alejandro Iza en su obra *Derecho Ambiental en Centro América*, son las siguientes:

Multidisciplinariedad, el derecho es una ciencia social. Los conocimientos que aportan estas disciplinas (la sociología, botánica, zoología y otros) resultan indispensables para justificar y demostrar la gravedad del problema y la necesidad para aplicar medidas jurídicas para combatirlo (2009 pág. 23)

El derecho ambiental es multidisciplinario porque se complementa y se relaciona con las diferentes ramas del derecho, por lo tanto es utilizado por varias disciplinas científicas.

Carácter Preventivo, algunos autores lo consideran un principio y otros una característica, en todo caso, el Derecho Ambiental se caracteriza por tender a la prevención del daño, ya que en esta materia tan delicada, donde priva el equilibrio ambiental y la salud, casi cualquier daño es de difícil o imposible reparación. Para evitar el objetivo de evitar el daño, se recurre a la educación, la concienciación, la divulgación de estudios científicos en términos sencillos de manera que la comunidad internacional, pero sobre todo el ciudadano común, esté informado. Las sanciones son efectivas en esta materia ya que a veces las multas por contaminar representan un porcentaje mínimo de lo que costaría no contaminar. (2009 pág. 24)

Es de carácter preventivo, porque su objetivo es prevenir futuros daños al medio ambiente, regularizando las actuaciones del ser humano hacia su entorno natural. Evita daños irreversibles a la naturaleza.

Vocación universal, porque un problema o daño ambiental siempre afecta a un grupo. Su origen puede estar en un barrio, una ciudad o una eco-región pero sus efectos son globales. La atmósfera, por ejemplo, no reconoce divisiones políticas y la contaminación que produce un individuo afecta a todo el planeta. (2009 pág. 24).

Vocación universal, porque el derecho ambiental abarca la totalidad del medio ambiente y no partes, regiones o países específicos, según sea su aplicación afectará a la humanidad en general, su ámbito traspasa fronteras.

Transversalidad, porque sus valores, principios y normas, contenidos tanto en instrumentos internacionales como en la legislación interna de los Estados, nutren e impregnan todo ordenamiento jurídico. Por ello, su escala de valores llega a influir necesariamente a la totalidad de las ramas del Derecho. El desarrollo vertiginoso del Derecho Ambiental en los últimos años ha impregnado todo el ordenamiento jurídico con sus fuentes, principios y normas, a tal punto que hay quienes argumentan que se trata de un Derecho Humano de tercera generación que afecta a la totalidad del espectro jurídico, llegando a crear una nueva concepción político-filosófica de Estado, a la cual se le ha denominado el nuevo Estado Social Económico y Ambiental de Derecho. (2009 pág. 24)

El derecho ambiental es transversal porque los problemas ambientales alcanzan el ámbito internacional donde es imperativo conocer los distintos comportamientos dentro y fuera de cada ecosistema.

Derechos colectivos e intereses difusos (...) Los intereses difusos tienen como característica la universalidad, como el caso de la protección del ambiente y del consumidor. "Se trata de intereses individuales pero a la vez diluidos en conjuntos más o menos extensos y amorfos de personas que comparten un interés, y a la vez, de cada una de ellas. (...) (2009 pág. 25).

Derechos colectivos e intereses difusos, son los derechos generales que le corresponden a determinado Estado, pero, que a su vez afectan o agrupan a determinado grupo de personas, que comparten o se ven

afectados en sus intereses, como lo es el presente tema de investigación, pues al prohibirse la fabricación, uso y comercio de plástico y sus derivados se perjudica a determinado grupo de personas (determinados municipios, empresas mercantiles y comerciantes), por lo que sus intereses son difusos.

Relación con otras ramas del derecho

El derecho ambiental debido a las características que lo conforman, se relaciona con varias ramas de derecho, para su estudio, aplicación y sanción. De esta cuenta se hace un breve estudio de algunas ramas con las cuales se relaciona el derecho ambiental.

El derecho ambiental y su relación con el derecho constitucional

Es importante analizar desde la normativa constitucional. La Constitución Política de la República de Guatemala, en su artículo 97 establece:

El Estado, las municipalidades y los habitantes del territorio nacional están obligados a propiciar el desarrollo social, económico y tecnológico, que prevenga la contaminación del ambiente y mantenga el equilibrio ecológico. Se dictarán todas las normas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna, de la flora, de la tierra y el agua, se realicen racionalmente, evitando su depredación.

Este artículo por mandato constitucional identifica la base esencial del desarrollo y bienestar nacional y ordena protegerlo. Guatemala debe construir su futuro sobre un modelo de desarrollo integral, en el cual los recursos esenciales de la naturaleza son utilizados de forma racional, sin depredarlos, garantizando que no habrá contaminación y que el equilibrio de nuestros ecosistemas se mantendrá y reproducirá; los responsables de impulsar y garantizar la implementación de éste modelo de desarrollo son, en primer lugar el Estado y luego las municipalidades y los habitantes del territorio nacional.

El artículo 64 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece:

Patrimonio natural. Se declara de interés nacional la conservación, protección y mejoramiento del patrimonio natural de la Nación. El Estado fomentará la creación de parques nacionales, reservas y refugios naturales, los cuales son inalienables. Una ley garantizará su protección y la de la fauna y la flora que en ellos existan.

A través de este precepto constitucional se resalta la importancia que tiene el medio ambiente para la salud y la vida de los habitantes del territorio nacional, no sólo de las actuales generaciones sino de las futuras.

El derecho ambiental y el derecho penal

Se relacionan entre sí, cuando a que el principal bien jurídico tutelado en ambas ramas del derecho es el mismo. La vida de los seres humanos y otras formas de vida en el planeta, y el patrimonio ambiental que les sustenta. La vida es aquí protegida desde una óptica diferente a la que predomina en los delitos directos contra la vida, entre los cuales están: el asesinato, homicidio y lesiones en todas sus formas.

Para Raúl Brañes en su obra Manual de Derecho Ambiental, indica: "Las figuras delictivas han incluido los llamados delitos ecológicos, muestra clara de que para la existencia de la sociedad resultan lesivos acciones u omisiones de este tipo, lo cual evidencia su relación con el derecho penal." (2000 pág.76)

La causalidad de los delitos contra el ambiente abordan cada vez más frecuentes y cada vez con más propiedad la punición de conductas que están más lejos del momento en que causan la lesión del bien jurídico tutelado, y en donde el elemento que es el resultado adquiere perfiles más difusos.

El derecho ambiental y el derecho tributario

El objetivo final de la protección fiscal del ambiente es incentivar la minimización de fuentes y grados de contaminación. Para ello cada empresario tendrá que comparar el beneficio derivado de su actividad, que perjudica el ambiente, con los costes adicionales implícitos que implica pagar un impuesto, dada esta situación el agente económico está constreñido a un cambio en su comportamiento por motivos de conveniencia económica y competitividad en el mercado. Deberá evaluar y comprender que su actividad económica en relación con los costes derivados de efectuar actividades contaminantes, y debe producir de forma más ambiental.

El derecho ambiental y el derecho civil

Las disposiciones de derecho ambiental y la ley civil son casuales al regular materias generales, no precisamente ambientales y casualmente parte de su estructura contiene normas que definen conductas, relaciones, procesos e instituciones relativas al ambiente y los recursos naturales. El uso, goce y disfrute de la propiedad, el abuso de la misma, los contratos, tienen que ser vistos desde una nueva óptica, la de sus efectos ambientales.

La propiedad de la tierra tiene especial efecto sobre el uso racional de la misma, surgen conflictos entre Derecho Civil y disposiciones de Derecho Ambiental, tal el caso del propietario de un fundo en el cual se encuentra en un bosque, que es de su propiedad, pero que no puede usar libremente sin violar una serie de leyes no contenidas en el Código Civil.

El Derecho ambiental y el derecho administrativo

La legislación ambiental en materia administrativa, se encuentra constituida por el conjunto de las normas jurídicas que regulen las conductas humanas que pueden influir de una manera relevante en los procesos de interacción que tienen lugar entre los sistemas de los organismos vivos y sus sistemas de ambiente, mediante la generación de efecto de los que se espera una modificación significativa de las condiciones de existencia de dichos organismos.

Raúl Brañes en su obra Manual de Derecho Ambiental, indica:

También es norma de comportamiento en cuanto a la actuación o conducta de los sujetos en la protección del medio ambiente y es norma de organización al establecer las jerarquías o niveles de acciones y las relaciones entre dichos niveles, junto al papel del estado y del gobierno del país en el cumplimiento de los fines del Derecho Ambiental. (2000 pág. 81)

La legislación administrativa ambiental es utilizada para designar todo tipo de normas jurídicas emanadas de los órganos del estado que tienen el carácter de generales y abstractas, cualquiera que sea su jerarquía. La

mayor parte de la legislación ambiental existente se encuentra constituida, por leyes que regulan materias tales como las aguas, los bosques, la fauna, el suelo, los ecosistemas marinos y costeros, los recursos naturales no renovables, los asentamientos humanos y el saneamiento ambiental.

También puede decirse que el ordenamiento jurídico administrativo ambiental guatemalteco recoge ciertos principios modernos sobre la protección del medio ambiente, como podrían ser que la función de la protección del ambiente es un deber, tanto del Estado como de toda la población, que todas las personas tienen derecho a un ambiente sano, que es deber del Estado y de todos los habitantes de la República de Guatemala propiciar un desarrollo ambientalmente apropiado.

La gradación viene en orden descendente y las normas del grado o escalón superior están por encima de las situadas por debajo, de modo que, éstas últimas, no deben contradecir o contraponerse a las primeras.

- a) Normas Constitucionales. Entre las normas constitucionales sobresalen por ejemplo, las contenidas en los Artículos 64, 97, 119, 121, 125, 127, 128 de la Constitución política de la República de Guatemala.
- b) Normas Legales y de Tratados y Convenios Internacionales.

El derecho ambiental y el derecho internacional

Debe considerarse de una manera especial el derecho internacional para la ordenación de los asuntos ambientales que tienen. Algunos de estos asuntos tienen una naturaleza, si se pudiera decir así, internacional. Es el caso de la administración de las llamadas zonas internacionales como ocurre con los océanos y el espacio ultraterrestre.

También es el caso de la protección integral de los ecosistemas compartidos por dos o más países. Sin embargo, la esfera del derecho internacional para la protección del medio ambiente se ha comenzado a expandir, también, en torno de muchos otros temas.

En general, las modificaciones negativas que puede experimentar el medio ambiente de algunos países como consecuencia de actividades realizadas en territorios sometidos a la soberanía y jurisdicción de otros países, es un asunto de naturaleza internacional.

¿Qué convenios existen en materia ambiental?

Se han realizado varios tratados, y convenios entre países en relación al desarrollo sostenible, y por ende de derecho ambiental, para preservar la fauna y flora, así como para el bienestar y la salud de las personas. Algunos de los principales son.

Declaración de Estocolmo, 1972

Declaración del Rio sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, 1992

Declaración del Milenio, 2000

Declaración sobre desarrollo sostenible, Johannesburgo, 2002

Límites de su aplicación

Para establecer el límite de aplicación del derecho ambiental, se analiza el artículo 43 de la Constitución Política de la República de Guatemala, como ley de carácter superior en el ordenamiento jurídico de Guatemala, el cual indica: "Libertad de industria, comercio y trabajo. Se reconoce la libertad de industria, comercio y de trabajo salvo las limitaciones que por motivos sociales o de interés nacional impongan las leyes." Este artículo constitucional deja claro que no puede limitarse la libertad de industria, comercio y trabajo a través de una norma reglamentaria. Siendo de forma única y exclusiva la propia Constitución Política de la República de Guatemala la que puede limitar tales derechos (industria, comercio y trabajo); o una sentencia judicial que determine los motivos sociales o bien el interés nacional.

Bayron Inés de León de León en su obra Manual Libertad de Industria Comercio y Trabajo indica:

Estas condiciones se refieren dentro del ordenamiento jurídico a actos que beneficien o sean de interés colectivo, es decir el bien común. Algo muy importante que establece este artículo es que para que sea limitante debe ser establecida en ley, la cual la emite el Congreso de la República. (2017 pág. 13)

Ninguna ley ya sea ordinaria, reglamentaria o norma de observancia general en el ámbito administrativo, puede limitar tales derechos, sino es mediante una ley que esté dentro del mismo grado constitucional o tratado internacional.

El ambiente sano no solo es considerado como un asunto de interés general, sino como un derecho constitucional del que son titulares todos los seres vivos, por lo tanto es obligación del Estado, de las municipalidades y de los habitantes en general, para garantizar la conservación del ambiente y fomentar una cultura sostenible. Por lo que el deber estatal se deriva del resguardo a un derecho humano que le pertenece a cada individuo y a la colectividad de vivir en un ambiente sano.

A criterio de la sustentante el límite de la aplicación del derecho ambiental en Guatemala está relacionado con evitar realizar cualquier prohibición de algún derecho establecido en la Constitución Política de

la República de Guatemala, porque de ser así de forma evidente, cualquier ley, sería inconstitucional e ilegal. En cambio se propone buscar un punto intermedio de flexibilidad para que el derecho ambiental y los principios constitucionales como industria, comercio y trabajo coincidan en armonía sin perjudicarse el uno al otro.

Para analizar lo anterior, en sentencia de la Corte de Constitucionalidad, expediente número 5956–2016, indica:

“Derecho a un medio ambiente sano se convierte en una extensión del derecho a la vida y del derecho a la salud, esto debido a que los recursos naturales son elementos vitales para la existencia humana y su protección conlleva a que las personas puedan vivir más y mejor, pues la contaminación en el medio ambiente causa un sin número de problemas en la salud física, mental y psicológica de las personas. De esto se deriva del hecho que la protección al medio ambiente implica paralelamente la protección de la persona (...) (2016pág. 29)”.

La sentencia antes mencionada, determina que el ser humano necesita de un ambiente natural, libre de toda contaminación de cualquier tipo, que facilite su forma de vida e interacción con el entorno que lo rodea y en el cual se desenvuelve.

De lo anterior, se desprende que el Estado es el órgano responsable de asegurar las condiciones que permitan la existencia de la persona, lo cual implica el reconocimiento de los derechos humanos que conlleven a conservar su desarrollo integral, en donde la protección al medio ambiente encuentra su preeminencia.

Otro límite de aplicación del derecho ambiental es que para limitarlo, dicha prohibición o limitación no debe de afectar el comercio, trabajo o industria, pues estos principios los tutela la Constitución Política de la República de Guatemala. En este sentido aparte que ninguna ley que no sea la propia Constitución Política de la República de Guatemala, puede limitar al derecho ambiental, tampoco ninguna otra ley de menor jerarquía puede prohibir preceptos constitucionales como comercio, trabajo o industria. Derivado de lo anterior existen algunas sentencias de la Corte de Constitucionalidad en relación al derecho ambiental frente a la libertad de industria, las cuales son el expediente número 5956-2016 del 2 de septiembre de 2016, el expediente número 444-98 de la Corte de Constitucionalidad, de fecha 10 de noviembre de 1998, y en expediente número 3102-2009, de la Corte de Constitucionalidad, de fecha 11 de agosto de 2010.

Principios constitucionales de libertad de industria, comercio y trabajo

Definición

Para iniciar el presente tema se debe definir que son los principios de libertad de industria, comercio y trabajo, así como el tipo de derecho que conforman dentro de los llamados derechos fundamentales.

El artículo 43 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en el título II Derechos Humanos, Derechos individuales, regula lo siguiente: “Libertad de industria, comercio y trabajo. Se reconoce la libertad de industria, comercio y trabajo, salvo las limitaciones que por motivos sociales o de interés nacional impongan las leyes.”

A criterio de la sustentante los principios constitucionales de industria, comercio y trabajo, son el conjunto de derechos individuales, contenidos en la parte dogmática de la Constitución Política de la República de Guatemala, que rigen el control estatal, ejercido por el gobierno a las personas individuales (comerciantes) y a las personas jurídicas (sociedad y empresas mercantiles).

Ramiro de León Carpio respecto al artículo 43 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en su obra Catecismo Constitucional indica:

Se entiende así: todas las personas tenemos libertad de dedicarnos a una industria, es decir instalar una fábrica de algún producto o e poder comerciar, es decir, comprar y vender productos para ganar en dicho comercio. En general, todas las personas tenemos el derecho a dedicarnos al trabajo que nosotros escojamos. Las únicas limitaciones son las que por motivos sociales o de interés nacional impongan las leyes. Por ejemplo: uno puede instalar cualquier fabrica a menos que esa fábrica afecte a la población, entonces si tendría limitación de instalarla y tendría que hacerlo en otro lugar. (s.f, pág. 57)

La libertad para dedicarse a actividades empresariales destinadas a la oferta de bienes y servicios en una economía abierta es fundamental para que dicho Estado pueda ofrecer al inversor, nacional y extranjero, un ambiente en donde se pueda desarrollar con certeza y facilidad en la actividad comercial que más le convenga.

También se encuentra la obligación del Estado de garantizar a su población, específicamente al consumidor, un mínimo de calidad provista por el empresario para no ser sujeto de engaños o estafas a causa de la publicidad no ética.

Por lo anterior, se presenta el problema de establecer el límite y los alcances de la libertad de empresa, por ello debe plantearse; hasta donde el Estado, sin violar dicha garantía constitucional, puede intervenir con regulaciones legales que busquen normar uno o varios de los aspectos relacionados con la actividad empresarial.

En sentencia de la Corte de Constitucionalidad expediente número 444-98 de fecha 10 de noviembre de 1998 indica:

El comercio, entendido como la actividad lucrativa que ejerce cualquier persona física o jurídica, sea en forma individual o colectiva,

intermediando directa o indirectamente entre productores y consumidores, con el objeto de facilitar y promover la circulación de la riqueza, se encuentra especialmente reconocido y protegido por el artículo 43 de la Constitución Política de la República, el cual preceptúa que el mismo puede ejercerse libremente, salvo -reza la norma- las limitaciones que por motivos sociales o de interés nacional impongan las leyes.

El significado legal de la palabra empresa la define el artículo 655 del Código de Comercio Guatemalteco, como: “El conjunto de trabajo, de elementos materiales y de valores incorpóreos coordinados, para ofrecer al público, con propósito de lucro y de manera sistemática, bienes o servicios.”

Teniendo regulado este concepto, empresa es una organización de factor capital y trabajo que se dedica a actividades mercantiles y a la prestación de bienes o servicios con fines lucrativos.

Fundamento legal

La libertad de empresa en el segundo considerando del código de comercio guatemalteco, estipula que el desarrollo de la iniciativa responde a un criterio mercantil cuya flexibilidad y amplitud estimulará la libre empresa, facilitando su organización; y regulará sus operaciones,

encuadrándolas dentro de limitaciones justas y necesarias, que permitan al Estado mantener la vigilancia de las mismas, como parte de su función coordinadora de la vida nacional.

La Constitución Política de la República de Guatemala no define que es la libertad de empresa, pero la regula en su artículo 43 el cual establece: “Se reconoce la libertad de industria, de comercio y de trabajo, salvo las limitaciones que por motivos sociales o de interés nacional impongan las leyes.”

La Corte de Constitucionalidad ha interpretado dicho artículo:

"El comercio, entendido como la actividad lucrativa que ejerce cualquier persona física o jurídica, sea en forma individual o colectiva, intermediando directa o indirectamente entre productores y consumidores, con el objeto de facilitar y promover la circulación de la riqueza, se encuentra especialmente reconocido y protegido por el artículo 43 de la Constitución Política de la República, el cual preceptúa que el mismo puede ejercerse libremente, salvo -reza la norma- las limitaciones que por motivos sociales o de interés nacional impongan las leyes. Como puede apreciarse, este precepto formula una reserva en lo relativo a que sólo mediante leyes-dictadas por el Congreso de la República-puede restringirse la actividad de comercio (...)" (1998 pág. 290)

La libertad de empresa no es simplemente una garantía constitucional, es un derecho fundamental, pero el mismo no tendría ningún sentido si el Estado interfiriera en la actividad económica de manera directa, y por lo mismo, como un derecho garantizado no solo por el artículo 43 sino también por el 44 Constitucional, ya que toda norma que vaya en contra de la Constitución es considerada no vigente y no puede entrar al

ordenamiento jurídico, por lo que no puede ser considerada como válida. Este principio de supremacía constitucional regula que la Constitución Política de la República es la ley suprema del Estado de Guatemala, por lo que todas las demás normas jurídicas deben ajustar sus disposiciones para que respeten efectivamente los mandatos constitucionales.

En ella los principales procesos y operaciones económicos son llevados a cabo por particulares, ya sean estos consumidores o empresas, y la interferencia gubernamental es mínima o al menos está claramente delimitada a través del marco jurídico vigente.

El artículo 118 de la Constitución Política de la República de Guatemala, regula:

El régimen económico y social de la República de Guatemala se funda en principios de justicia social. Es obligación del Estado orientar la economía nacional para lograr la utilización de los recursos naturales y el potencial humano, para incrementar la riqueza y tratar de lograr el pleno empleo y la equitativa distribución del ingreso nacional. Cuando fuere necesario, el Estado actuará complementando la iniciativa y la actividad privada, para el logro de los fines expresados.

El artículo anterior fue interpretado por la Corte de Constitucionalidad, la cual indica:

(...)El artículo 118 contiene una indicación finalista del sentido de la Constitución en cuanto a fundar el régimen económico social de la República en principios de justicia social
(...) Estas disposiciones de política económica conciernen a las estrictas competencias del

poder público, el que tiene encomendado discernir, de acuerdo con las tendencias legislativas y en interpretación de la opinión pública y de los agentes económicos, las medidas que tiendan a incentivar el flujo de capitales y la retención de los mismos dentro del sistema nacional, en lugar de buscar otros mercados más atractivos(...) (1996 pp. 4-5)

A criterio de la investigadora el artículo 118 de la Constitución Política de la República de Guatemala y la interpretación que realiza la Corte de Constitucionalidad al mismo artículo constitucional, están enfocadas al régimen económico y social del país, los cuales están sujetos a la iniciativa estatal, para dirigir las políticas para mejorar inversión y desarrollo, intentado lograr una economía próspera.

El artículo 118 de la Constitución Política de la República de Guatemala, regula: “El régimen económico y social de la República de Guatemala se funda en principios de justicia social”, además la parte conducente del artículo 130 de la Constitución Política de la República indica que: "El Estado protegerá la economía de mercado e impedirá las asociaciones que tiendan a restringir la libertad del mercado o a perjudicar a los consumidores".

Una definición de libertad de empresa acorde al ordenamiento jurídico, se entiende como libertad de empresa a aquella garantía constitucional que permite al comerciante, de forma independiente y autónoma del Estado, desarrollarse en una economía libre de mercado, de manera

individual o colectiva, con la producción y comercialización de bienes y servicios, conforme a los modelos de organización que la legislación protege y regula, con el objetivo de lucrar con dicha actividad y sin más limitaciones que las establecidas por la propia ley.

Límites y aplicación

Esta libertad consiste en que cada persona sea individual (comerciante) o jurídica (sociedad mercantil) tiene derecho a escoger la actividad económica que desee para obtener ganancias, siempre y cuando sea por un medio legal. Por ejemplo, si una persona inicia las operaciones mercantiles de una fábrica textil, puede decidir qué y cómo se va a producir en esa fábrica. También tiene la libertad de ganar dinero comerciando los bienes que produzca, comprando y vendiendo productos.

Para abordar el presente tema, se hace necesario hacer mención que la Corte de Constitucionalidad ha dictado algunas sentencias en relación al derecho ambiental frente a la libertad de industria, contenidos en expedientes números 5956-2016 del 2 de septiembre de 2016, el expediente número 444-98 de la Corte de Constitucionalidad, de fecha 10 de noviembre de 1998, y en expediente número 3102-2009, de la Corte de Constitucionalidad, de fecha 11 de agosto de 2010, donde se

establece que para ambos la intensidad es alta, existiendo un equilibrio entre los dos derechos.

Este derecho se encuentra regulado en el artículo 43 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual también tiene sus límites a estos derechos el interés nacional, motivos sociales o ambientales que estén establecidos en la Ley.

Un ejemplo de los límites, es la prohibición del uso, comercio y fabricación del plástico, así como la venta de licor en las cercanías de los centros educativos, aunque a pesar de eso hay personas que insisten en este negocio en lugares prohibidos, por lo que la institución del Estado responsable de velar porque se cumplan estas leyes es el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales (MARN) quien coordina a través de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (CONAMA) el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, conjuntamente con el Ministerio de Educación respectivamente.

La prohibición del uso, comercio y fabricación del uso de plástico, al momento de esta investigación existe la iniciativa de ley número 5196, que dispone aprobar la ley marco para la regulación, uso y comercialización de las bolsas de plástico en Guatemala, la cual en el mes de julio de 2018 se encontraba en segunda lectura en el Congreso de

la República de Guatemala, por lo que el artículo 44 Constitucional hace mención que toda norma que vaya en contra de la Constitución es considerada no vigente y no puede entrar al ordenamiento jurídico, por lo que no puede ser considerada como válida.

Derivado de lo anterior todas aquellas disposiciones normativas municipales que prohíben absolutamente el uso del plástico dentro de sus circunscripciones territoriales podría ser inconstitucionales por vulnerar la garantía contenida y reconocida en el 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

El artículo 29 bis del Decreto Número 114-97, Ley del Organismo Ejecutivo, establece:

Al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales le corresponde formular y ejecutar las políticas relativas a su ramo: cumplir y hacer que se cumpla el régimen concerniente a la conservación, protección, sostenibilidad y mejoramiento del ambiente y los recursos naturales en el país y el derecho humano a un ambiente saludable y ecológicamente equilibrado, debiendo prevenir la contaminación del ambiente, disminuir el deterioro ambiental y la pérdida del patrimonio natural.

El artículo 3 del Decreto Número 68-86, Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, preceptúa:

El Estado destinará los recursos técnicos y financieros para el funcionamiento de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (CONAMA). Interés social más que el interés particular lo que quiere decir que vale más el bien para muchas personas, que el bien para

una sola. La Constitución le reconoce sus derechos a cada persona y puede usarlos libremente, pero cuando estos derechos se enfrentan o chocan contra los intereses de un grupo de personas o de una comunidad, son más importantes los intereses de la comunidad que el interés de uno.

Lo que regulan los artículos anteriores son los entes estatales encargados de hacer cumplir las leyes en materia ambiental, así como implementar las multas o suspensiones de operación si alguna empresa mercantil o comerciante individual, no respeta las propias leyes, siempre y cuando estas faltas no sean delitos. Por lo que los ciudadanos y extranjeros pueden dedicarse al comercio por medio de la libertad de empresa, con la observancia que deben de respetar las leyes en materia ambiental.

Como lo regula el artículo 8 del Código de Comercio de Guatemala:

Comerciantes Extranjeros. Los Extranjeros podrán ejercer el comercio y representar a personas jurídicas, cuando hayan obtenido su inscripción de conformidad con las disposiciones del presente Código. En esos casos, tendrán los mismos derechos y obligaciones que los guatemaltecos, salvo los casos determinados en leyes especiales.

El artículo anterior también lo tutela la Constitución Política de la República de Guatemala, al igual que los principios de libertad de industria, comercio y trabajo, los cuales el Estado garantiza su creación, los protege tanto del propio Estado como el sector privado, siendo inherentes a la persona.

Otro ejemplo es el artículo 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual establece:

Derechos inherentes a la persona humana. Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana. El interés social prevalece sobre el interés particular. Son nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza.

Como los principios constitucionales de industria, comercio y trabajo son inherentes a la persona humana ninguna otra ley puede restringirlos o disminuirlos, al contrario las demás leyes sean ordinarias, reglamentarias o de observancia general deben de garantizar los principios constitucionales.

El artículo 39 de la Constitución Política de la República de Guatemala, regula: “Se garantiza la propiedad privada como un derecho inherente a la persona humana. Toda persona puede disponer libremente de sus bienes de acuerdo con la ley”.

Este principio constitucional es un derecho propio de todas las personas, es útil para su desarrollo, así como el de todas las familias, por lo que dicho derecho únicamente puede ser limitado cuando surjan justificados de interés general que superen los individuales. Es un derecho individual que el Estado garantiza ya que pueden en algún momento ser reducidos,

modificados, suspendidos, limitados, incluso hasta extinguidos en búsqueda de un interés social sin que existan motivos superiores que limitan al comercio.

El derecho ambiental frente a la libertad de industria

El artículo 43 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: “La libertad de industria, comercio y trabajo. Se reconoce la libertad de industria, comercio y de trabajo, salvo las limitaciones que por motivos sociales o de interés nacional impongan las leyes.”

Como puede apreciarse, este precepto formula una reserva en lo relativo a que sólo mediante leyes dictadas por el Congreso de la República puede restringirse la actividad de comercio.

El principio de supremacía o jerarquía constitucional se encuentra contenido en los artículos 44, 175 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala, con lo cual se puede determinar que tal principio puede y debe prevalecer sobre cualquier ley o tratado y que por lo tanto son nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que violen, contraríen, disminuyan, tergiversen

los mandatos, disposiciones o derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala garantiza.

Este principio contiene los parámetros básicos y fundamentales de justicia, derecho, equidad y legalidad máximos y por lo tanto, tal norma superior establece la validez del contenido de las restantes, se puede expresar en principio que la norma superior establece la validez y contenido de la inferior porque el sistema legal respetará el precepto Constitucional.

De esa forma el principio constitucional, en materia de emisión de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general, es el respeto a la jerarquía que cada una tiene con relación a las otras, es por ello que, el principio de supremacía constitucional refleja que las normas de jerarquía inferior no pueden contradecir a las de jerarquía superior.

Los Acuerdos 45-2018 en Antigua Guatemala, Acuerdo 111-2016 en San Pedro la Laguna, Sololá, y el 50-2018, en San Miguel Petapa, que establecen la prohibición del uso y distribución de utensilios plásticos desechables, bolsas plásticas, pajillas plásticas, platos y vasos de duroport o plásticos desechables, fueron creados con el objetivo de minimizar los graves perjuicios que el acceso de los referidos productos causa en el ambiente y a su municipio.

Un reglamento municipal no debe limitar la libertad de comercio, industria y trabajo, porque se incurriría en una violación al principio de supremacía constitucional, ya que es únicamente por medio de las leyes emitidas por el Congreso de la República que puede limitarse.

En consecuencia tanto el derecho ambiental y el principio constitucional de libertad de industria, comercio y trabajo, están tutelados por la Constitución Política de la República, por lo tanto a criterio de la sustentante, se encuentran en el mismo nivel constitucional y ninguno debe de prevalecer sobre el otro, al contrario deben tener una interpretación armoniosa y complementarse entre sí. Como se indicó con anterioridad, deben lograr un punto flexible de encuentro y coordinación entre todos los órganos o entidades estatales participantes en el tema de conservación y mejora del medio ambiente.

Jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad

Se presentan algunas sentencias de la Corte de Constitucionalidad en relación al derecho ambiental frente a la libertad de industria. En el país han emitido una serie de disposiciones normativas que limitan o restringen por completo el uso del plástico dentro de sus circunscripciones territoriales, para preservar el medio ambiente.

Para establecer si dichas disposiciones normativas municipales son o no constitucionales, o si perjudica alguna norma o principio constitucional se debe analizar lo siguiente.

Sentencias de la Corte de Constitucionalidad

En sentencia número 5956-2016 que contiene la inconstitucionalidad general parcial promovida por la Cámara de Industria de Guatemala contra los numerales I, II y III del Acuerdo Municipal 111-2016 del 2 de septiembre de 2016, emitido por el Concejo Municipal de San Pedro La Laguna, del departamento de Sololá, siendo el artículo 43 de la Constitución Política de la República de Guatemala, una de las normas denunciadas como inconstitucionales, en cuanto a la libertad de industria, comercio y trabajo, la cual fue planteada con el fin de minimizar los graves perjuicios que el exceso de este tipo de productos está generando en el ambiente y el Lago de Atitlán.

En la sentencia mencionada se hicieron ver vicios de fondo y formales en la emisión del Acuerdo 111-2016, en la que se denuncia la carencia de competencia por parte de esa autoridad para prohibir el comercio con bolsas plásticas, duroport, pajillas y derivados, la Constitución Política de la República de Guatemala en el artículo 43, le otorga la

facultad de limitar la libertad de industria, comercio y trabajo únicamente al Congreso de la República por medio de una ley.

Al dictar el Acuerdo Municipal, actuó dentro de las facultades que le fueron asignadas legalmente, en virtud del precepto constitucional que establece la obligación de las municipalidades de propiciar medios para la prevención de la contaminación y la preservación del equilibrio ecológico.

El objeto de la norma es evitar que se haga uso de estos productos y que utilicen alternativas que no produzcan la contaminación a largo plazo que sí generan las bolsas plásticas, las pajillas y el duroport, de tal manera que la misma es una disposición dictada de conformidad con el fin del Estado, que es el bien común, teniendo como objetivo garantizar a las personas vivir en un medio ambiente sano.

De la sentencia mencionada se analiza lo siguiente:

“Se hace necesario dividir en dos partes el análisis, con el fin de verificar la proporcionalidad que posee la medida contenida en el acuerdo municipal respectivo. La primera es en cuanto a la afectación que puede provocar la restricción del uso y distribución de bolsas plásticas, duroport, poliestireno expandido, pajillas y derivados dirigido hacia los consumidores y a los comerciantes que las utilizan; y la segunda, a los comerciantes que se dedican específicamente a la industria y a la venta de los productos prohibidos”.

Esta prohibición no limita a las personas a comprar y vender bienes, sino que tiene como objeto modificar la forma en que estos son empacados para su transporte, buscándose alternativas. Se han realizado campañas de concientización para la población, con el fin de educar a las personas para que ellas también puedan utilizar y buscar nuevas formas para transportar sus objetos sin necesidad de recurrir a materiales que producen contaminación.

Se considera que en el examen de proporcionalidad a los comerciantes que se dedican a la venta de bolsas plásticas, duroport, pajillas y derivados, supone una limitación a la libertad de industria, comercio y trabajo que poseen los productores y comerciantes de los mismos, establece un límite absoluto para quienes se dediquen al comercio e industria, a pesar que la medida solo hace referencia a la venta de los productos referidos, la prohibición conlleva afectación a los productos de los materiales con los que están elaborados, pero afecta también el grado de satisfacción por la protección a un derecho a un medio ambiente sano.

Al medir la afectación y satisfacción de la libertad de industria, comercio y trabajo frente al derecho a un medio ambiente sano, se establece que para ambos la intensidad es alta, existiendo un equilibrio entre los dos derechos.

La prohibición establecida en ese numeral I del acuerdo, no limita el uso, la comercialización y la distribución de productos con plástico o duroport para preservar su contenido y ser utilizado por el público, la razón por la que las autoridades municipales se han visto en la necesidad de emitir normas que establecen medidas prohibitivas, es que no existe un marco normativo de carácter nacional que regule lo relacionado a la disposición del uso, comercialización y distribución de materiales que causan contaminación en el medio ambiente.

Implementar medidas administrativas para la preservación del medio ambiente y para garantizar el derecho a la vida y a la salud de las personas, para promover la producción y consumo sostenible. El Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, debe poner en funcionamiento programas que promuevan la producción y consumo sostenible a nivel nacional, a fin de facilitar la concientización de la población en el uso racional de los recursos naturales y de los productos que provocan contaminación, y minimizar el consumo y producción de ellos.

Se declaró con lugar parcialmente, en cuanto al segmento “y derivados” contenido en los numerales objetados; y sin lugar en cuanto al resto del planteamiento de inconstitucionalidad. Se hace la reserva interpretativa

efectuado en el fallo con relación a que la prohibición no limita el uso, la comercialización y la distribución de productos sellados de fábrica con plástico o duroport para preservar su contenido y ser utilizados por el público.

El derecho a un medio ambiente sano se convierte en una amplitud del derecho a la vida y del derecho a la salud, debido a que los recursos naturales son elementos vitales para la existencia humana y su protección conlleva a que las personas puedan vivir más y mejores condiciones, ya que la contaminación en el medio ambiente causa un sinnúmero de problemas en la salud física, mental y psicológica de las personas.

También se hace necesario establecer que el derecho a un medio ambiente sano repercute en el respeto de otros derechos humanos que igualmente son básicos para garantizar a la persona una vida digna, como lo son el derecho al agua, al disfrute de salud física y mental, a la alimentación, a la educación y a la libertad.

Se puede determinar que sí existe una disposición normativa constitucional que, en forma expresa, obliga al Estado no solo a prevenir la contaminación del medio ambiente, sino, además, a dictar todas las

normas que sean necesarias para evitar la depredación de los recursos naturales.

Se debe reconocer que existe un ámbito de aplicación o uso del plástico que no puede eliminarse o restringirse por completo con la justificación de preservar el medio ambiente porque, de hacerlo así, se estaría causando o produciendo un efecto totalmente contrario al que se quiere, que es perjudicar y dañar no solo la salud, sino incluso la vida de las personas.

En expediente 444-98 de la Corte de Constitucionalidad, de fecha 10 de noviembre de 1998, amparo promovido por Francisco Suhul Chocoj contra el Juez de Asuntos municipales de San Antonio, del departamento Suchitepéquez, otorgando amparo definitivo, el cual viola los derechos de libertad, de petición, de libertad de industria y comercio y de trabajo. La normativa contenida en la Constitución política de la República de Guatemala, de la disposición emitida por el Concejo Municipal de San Antonio, Suchitepéquez, que restringió la venta de boletas que autorizan el destace de semovientes para su comercialización, y por denuncia que presentaron varios abastecedores que ejercen actividad comercial en los mercados de esa ciudad, adujeron que un grupo de abastecedores de ese producto mantiene monopolio tanto en la venta de carne como en la

compra y venta de los turnos para destace, y que según aseveraron, ingresan por contrabando la carne, provocándoles de esa manera pérdida en sus ingresos económicos.

La restricción se dictó con el objeto de evitar la presunta práctica monopolística y que se permitirá el destace de una res por cada abastecedor, semanalmente.

El comercio, entendido como la actividad lucrativa que ejerce cualquier persona física o jurídica, sea en forma individual o colectiva, intermediando directa o indirectamente entre productores y consumidores, con el objeto de facilitar y promover la circulación de la riqueza, regulado en el artículo 43 de la Constitución Política de la República, el cual preceptúa que:

“el mismo puede ejercerse libremente, salvo reza la norma las limitaciones que por motivos sociales o de interés nacional impongan las leyes”.

Este precepto formula una reserva en lo relativo a que sólo mediante leyes dictadas por el Congreso de la República puede restringirse la actividad de comercio; de ahí que si la disposición municipal que ahora

se analiza no posee ese rango resulta ser contraria a la norma constitucional citada.

La disposición acordada por el Concejo Municipal de San Antonio, del departamento de Suchitepéquez, viola lo normado en el artículo 43 y es, además, arbitraria, debe concluirse también en que la ejecución que realiza el Juez de Asuntos Municipales del lugar adolece, de los mismos vicios, resultando, responsable como autoridad que impidió el ejercicio de la libertad que se invocó en esta acción. Otorgándose el amparo

Los derechos y obligaciones de los habitantes de la República; son ampliamente conocidos y palpables, el derecho de un ciudadano es hacer lo que la ley no prohíbe, en este caso es un trabajo; y no se puede poner limitantes a un actuar comercial, ya que es libre tal actividad que solo el habitante o ciudadano establecerá su cuantía en cuanto al comercio establecido, teniendo como obligación el pago de sus impuestos más no limitación a su actividad de industria o comercio.

En expediente número 3102-2009, de la Corte de Constitucionalidad, de fecha 11 de agosto de 2010, la entidad San Francisco Moca presentó acción de amparo en contra del Concejo Municipal de Chicacao del departamento de Suchitepéquez, debido a que el señor Baudilio

Armando Obregón Plateros autorizó a la Municipalidad, depositar desechos y basura en su finca, pero que dicha basura contamina el río que pasa por el lugar, lo que ha causado la muerte de ganado, existiendo riesgo de que también cause la muerte de personas y de otros animales.

Respecto a esta sentencia prevalece la primacía del interés colectivo sobre el individual, por lo que la obligación estatal no se limita a prevenir, sino a ejercer acciones positivas para preservar el medio ambiente y evitar que otros lo destruyan, la preservación del equilibrio ecológico conlleva tomar todas las medidas necesarias para prevenir daños al medio ambiente y, si el daño fue causado, las que sean necesarias para restaurar ese equilibrio.

Se aportó un estudio practicado en un laboratorio que determinó que esas aguas sobrepasan el límite mínimo de contaminación. En primera instancia fue declarado sin lugar la acción de amparo debido a que el Juez estableció que solo había una pequeña corriente de agua natural a setecientos metros del basurero y que no había contaminación, razón por la que la que el postulante apeló mediante sentencia con fecha once de agosto de dos mil diez, que declaró con lugar el recurso de apelación y en consecuencia, revocó la sentencia apelada, otorgando amparo a la entidad San Francisco Mocá, Sociedad Anónima, fijándole el plazo de seis meses para que cumpla con la normativa ambiental, tiempo en el

cual el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, mediante la Dirección General de Gestión Ambiental deberá evaluar la viabilidad o no de continuar el vertedero en ese lugar.

Se determina en la anterior sentencia, que el máximo tribunal constitucional resaltó dos ideas significativas con relación a la interpretación del artículo constitucional, el cual es la preservación del equilibrio ecológico conlleva tomar todas las medidas necesarias para prevenir daños al medio ambiente y, si el daño fue causado, las que sean necesarias para restaurar ese equilibrio; y, el respeto al derecho a un medio ambiente sano el cual requiere de una conducta constante.

El derecho ambiental está encaminado a la prevención de daño ambiental que es ocasionado por la actividad humana y que la protección al ambiente debe estar dirigida en cuanto a evitarse el agotamiento de los recursos naturales que son básicos para la supervivencia humana, respetando y garantizando los derechos humanos.

En cuanto a las obligaciones derivadas de la protección del medio ambiente, es evidente la invocación que efectúa la Corte de Constitucionalidad de la obligación de prevención que contiene el artículo 97 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Conclusiones

Se determinó en el objetivo general planteado, que el artículo 43 de la Constitución Política de la República de Guatemala, no puede limitarse la libertad de industria, comercio y trabajo a través de una norma reglamentaria, que limite el uso de plástico, es la Constitución Política de la República de Guatemala, la que puede limitar tales derechos o una sentencia judicial que determine los motivos sociales o de interés nacional.

En el primer objetivo específico, se pudo establecer que un reglamento municipal no debe limitar la libertad de comercio, industria y trabajo, ya que es únicamente por medio de leyes emitidas por el Congreso de la República que puede limitarse. El principio de supremacía constitucional refleja que las normas de jerarquía inferior no pueden contradecir a las de jerarquía superior.

En el segundo objetivo específico, se determinó que existe un equilibrio o un punto de intermedio entre el derecho ambiental y el principio constitucional de libertad de industria, comercio y trabajo, ya que ambos se encuentran tutelados en la Constitución Política de la República de Guatemala. Lo anterior se encuentra regulado en el artículo 43 y 97 de la

Constitución Política de la República de Guatemala, artículo 29 bis, del Decreto número 114-97 Ley del Organismo Ejecutivo, y artículo 3 del Decreto número 68-86, Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente.

Se puede determinar en las sentencias analizadas, que el derecho a un medio ambiente sano repercute en el respeto de otros derechos humanos básicos para garantizar una vida digna, como lo son el derecho al agua, al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, a la alimentación, a la educación, sin disminuir o prohibir el derecho a la libertad de industria. Estando obligado el Estado de Guatemala a implementar las normativas administrativas acciones para preservar el medio ambiente.

Referencias

Textos:

Aguilar Rojas Grethel e Iza Alejandro. (2009). Derecho Ambiental en Centro América. Tomo II. UICN, Gland, Suiza.

Andaluz Westreicher Carlos. (2006). Manual de Derecho Ambiental. Lima, Perú, 2ª. Ed., impresión, Proterra.

Brañez Ballesteros Raúl. (2000). Manual de Derecho Ambiental Mexicano. México, D.F., México, Fundación Mexicana para la Educación Ambiental, Fondo de Cultura Económica, 2ª. Ed.

Calderón Hugo.(2002). Manual de Derecho Administrativo. 1ª. Ed., Editorial Marquéz Talleres Gráficos, Girona Catalunya, España.

De León Carpio Ramiro. (2013). Catecismo Constitucional. Guatemala.

De León de León Bayron Inés. (2017). Manual Libertad de Industria, Comercio y Trabajo. Guatemala, Quetzaltenango, editorial Nuvola.

Jaquenod de ZsögonSilvia. (1996). Iniciación al Derecho Ambiental. Madrid, España, Editorial S.L.Dykinson, Madrid

Muñoz, Marta Rosa (2003). Educación Popular Ambiental para un Desarrollo Sostenible. Tesis para optar el Grado Académico de Doctor en Ciencias. La Habana, Universidad de la Habana.

Revistas:

Modulo Educativo Nociones del Derecho Ambiental. Unidad de Capacitación del Ministerio Público. (2011), 1ª. Ed., Guatemala, impresión Serviprensa, S.A.

Legislación:

Asamblea Nacional Constituyente, (1985). *Constitución Política de la República de Guatemala*: Tipografía Nacional.

Asamblea Nacional Constituyente. (1985). *Ley Electoral de Partidos Políticos*. Guatemala: Tipografía Nacional.

Congreso de la República de Guatemala. (2002). *Código Municipal*.

Congreso de la República de Guatemala. (2002). *Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural*.

Decreto 2-70, Congreso de la República de Guatemala. *Código de Comercio*.

Decreto Número 68-86, *Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente*

Decreto Número 114-97, *Ley del Organismo Ejecutivo*

Jefe de Gobierno de la República. (1946). *Código Civil Decreto Ley Número 106*.

Acuerdo Gubernativo Número 461-2002. *Reglamento de la Ley de los
Consejos de Desarrollo Urbano y Rural.*